

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JOSÉ LUIS RIVERA
SÁNCHEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA201700678

Caso Núm.:
B308-14799

Sobre:
PASE INICIAL NO
RECOMENDADO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor José Luis Rivera Sánchez (en adelante “recurrente”). Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por la Oficina de Programas y Servicios, **Región Norte**, del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicha *Resolución* establece que el recurrente no es acreedor del privilegio de pase inicial.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 31 de enero de 2017 el Comité de Clasificación y Tratamiento llegó a un *Acuerdo* en el que no recomendó la concesión del privilegio de pase inicial al recurrente. Dicho *Acuerdo* fue ratificado por la Oficina de

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

Programas y Servicios, **Región Sur**, del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 3 de febrero de 2017, notificada el 22 de febrero de 2017.

Inconforme con dicha determinación, el 14 de marzo de 2017 el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* que fue recibida por Corrección el 4 de abril de 2017. Así las cosas, el 22 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017, la Oficina de Programas y Servicios, **Región Sur**, emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente.

Posteriormente, luego de que el confinado fuera trasladado a otra institución en el mes de abril, la Oficina de Programas y Servicios, **Región Norte**, emitió una *Resolución* en la que enmendó los fundamentos esbozados por la Región Sur, pero de todos modos declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente. Dicha *Resolución* fue emitida el 10 de julio de 2017, notificada el 14 de julio de 2017.

Inconforme con la determinación de la Oficina de Programas y Servicios, **Región Norte**, el recurrente acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe presentado el 14 de agosto de 2017.

II.

A. Términos para Solicitar Reconsideración y Revisión Judicial al amparo de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de

revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido.)

Conforme a lo anterior, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa “comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.” (Énfasis suplido.) Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 D.P.R. 504 (2006).

Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, en lo referente a las reconsideraciones presentadas ante las agencias administrativas, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para

solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis y subrayado nuestro.)

A esos efectos, la presentación oportuna de una moción de reconsideración “interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 514. Ante una oportuna presentación de una moción de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes, la agencia administrativa puede hacer lo siguiente: “(1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o (3) no actuar sobre la misma, lo cual equivale a rechazarla de plano.” *Id.* “[C]uando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince días.” *Id.*, pág. 515. Véase, además, Administración de Desperdicios Sólidos v. Municipio de San Juan, 150 D.P.R. 106 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 115-116 (1998).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15 [de la LPAU], siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 522.

A la luz de lo anterior, sería prematuro un recurso de revisión administrativa: 1) presentado antes de que el foro administrativo resuelva una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o 2) antes de la expiración del término de noventa (90)

días que tiene el foro administrativo para resolver la reconsideración oportunamente acogida.

Por el contrario, **sería tardío un recurso de revisión administrativa presentado:** 1) luego de transcurridos los treinta (30) días de notificada y archivada en autos una determinación final de una agencia sin que se haya interpuesto oportunamente una moción de reconsideración de la misma; 2) luego de transcurridos los treinta (30) días de resuelta una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; **3) luego de ser denegada de plano una moción de reconsideración oportunamente presentada sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días de expirado el término de quince (15) días que tenía la agencia para acoger la moción de reconsideración;** o 4) luego de ser acogida una moción de reconsideración y expirado el término de 90 días que la agencia tenía para resolverla, sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días.

B. Jurisdicción

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991).

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront Cordero v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

III.

En el caso que nos ocupa, el término de quince (15) días que tenía la Oficina de Programas y Servicios, **Región Sur**, para acoger la *Solicitud de Reconsideración* presentada oportunamente por el

recurrente el 14 de marzo de 2017 vencía el 29 de marzo de 2017. Dicho término venció sin que la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, acogiera la *Solicitud de Reconsideración* por lo que ésta se entendió rechazada de plano y comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial que vencía el 28 de abril de 2017. Luego de vencido dicho término, el 22 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017, la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente.

Recordemos que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, **aún después de transcurrido el término establecido para ello** en la Sección 3.15 [de la LPAU], **siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones** y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.” *Flores Concepción v. Taíno Motors, supra*, pág. 522. (Énfasis y subrayado nuestro.)

En este caso, el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones ya había vencido cuando la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, resolvió la *Solicitud de Reconsideración* del recurrente. Por tanto, la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, ya había perdido jurisdicción para emitir cualquier dictamen en cuanto a la *Solicitud de Reconsideración*. De igual manera, la Oficina de Programas y Servicios, Región **Norte**, también carecía de jurisdicción para emitir una nueva *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente.

Según hemos expresado, el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial venció el 28 de abril de 2017.² No

² Aun si para efectos argumentativos computáramos el término de quince (15) días para acoger la *Solicitud de Reconsideración* a partir del 4 de abril de 2017—

obstante, el recurso de epígrafe se presentó el 14 de agosto de 2017, a saber, más de tres (3) meses más tarde. Ante estas circunstancias es forzoso concluir que el recurso presentado ante nosotros—luego de expirado el término antes mencionado—es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Vicenty Nazario concurre con el resultado con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

momento en que la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, recibió la *Solicitud de Reconsideración*—el resultado sería el mismo. El término de quince (15) días para acoger la reconsideración vencería el 19 de abril de 2017 y el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial vencería el 19 de mayo de 2017. Por tanto, dado que la Oficina de Programas y Servicios, Región Sur, se expresó el 22 de mayo de 2017, ya había perdido jurisdicción. Además, el recurso de epígrafe se presentó casi tres meses luego de haber expirado el término para ello.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE
PANEL VIII**

**JOSÉ LUIS RIVERA
SÁNCHEZ**
Recurrente

V.

**ADMINISTRACION DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**
Recurrida

KLRA20170678

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B308-14799

Sobre:
PASE INICIAL NO
RECOMENDADO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.³

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA VICENTY NAZARIO

En San Juan Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Aunque concuro con la opinión mayoritaria de que estamos ante un recurso tardío el cual no tenemos jurisdicción para atender, consideramos que es como consecuencia de que el señor Rivera Sánchez no haber recurrido desde la notificación de la denegatoria de la reconsideración de 31 de mayo de 2017. Nos explicamos.

La notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oída y defenderse. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993). Es mediante la notificación del dictamen de la agencia que las partes tienen la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, lo que a su vez les permite decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa*

³ El Juez Rivera Torres no interviene.

Este v. Mun. San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 329; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra, pág. 34.

La notificación adecuada supone, además, que se le advierta a las partes de: (1) su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) el derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso; y (3) **los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos.** 3 LPRa sec. 2164. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen, quedando éstos sujetos **a la doctrina de incuria.**⁴ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra, pág. 36.

Es por ello que a nuestro entender la notificación del 3 de febrero de 2017 notificada al recurrente el 22 de febrero de 2017 es una defectuosa. Como se puede observar, la notificación contenida en la respuesta le apercibe al recurrente sobre el término que tiene para solicitar la reconsideración, pero nada dispone sobre cómo se activan los términos para acudir ante este Tribunal dependiendo de si la agencia acoge la moción de reconsideración, actúa sobre ella, la rechaza de plano o guarda silencio sobre ella como bien lo explica la opinión mayoritaria. Lo anterior conforme a la Sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRa sec. 2165 y su jurisprudencia interpretativa.⁵ Es por ello que, entendemos que la notificación incompleta sobre los derechos que le asisten al recurrente para revisar la

⁴ La incuria se define como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30 (2000). Esta doctrina es una defensa afirmativa, por lo que no opera como un simple término prescriptivo que impida el ejercicio de la causa de acción. “Su aplicación requiere, además del transcurso de tiempo, que haya ocasionado un perjuicio al demandado o que se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.” *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982).

⁵ *La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, Ley Núm.170-1988, fue derogada por *La Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

determinación de la agencia resulta en una notificación defectuosa que incumplen el debido proceso de ley y aplicaría la doctrina de Incuria a favor del recurrente.

No obstante, ello, la determinación de reconsideración notificada el 31 de mayo de 2017, claramente le advertía al recurrente que de no estar conforme con la decisión tomada disponía de 30 días a partir de dicha notificación para acudir ante este foro intermedio. Es decir, tenía hasta el 30 de junio de 2017. Desconocemos la razón por la cual aparentemente solicita una segunda reconsideración, pero la misma es inoficiosa tratándose del mismo asunto. Al recurrente comparecer ante este foro el 14 de agosto de 2017, nos priva de jurisdicción al ser un recurso tardío.

Mirinda Y. Vicenty Nazario
Jueza de Apelaciones